

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. - 7 SEP 2021

REF: EJECUTIVO - ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00178-00

Téngase en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda oportunamente, y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce a la doctora María Teresa Gómez Duque, como apoderada judicial del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas, córrase traslado a la parte promotora por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Ggca/

41

EJECUTIVO DE ALIMENTOS 11001-31-10-022-2021-00178-00

ELSA MARIA PIMIENTO ZABALA <pimientoem@yahoo.com>

Vie 10/09/2021 19:49

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.; mtgd89@hotmail.com



traslado excepciones.pdf

154 KB

Juzgado 22 de Familia

Dentro del término legal me permito descorrer el traslado a las excepciones propuestas por el demandado, las cuales se anexa en archivo adjunto.

Cordial saludo,

MARTHA ODILIA SABOGAL
C.C. No. 41.692.855 de Bogotá
T.P. No.49. 628 del C.S.J.

Bogotá D.C. Outlook

Responder

Responder a todos

Reenviar

Bogotá, 10 de septiembre de 2021

Señor (a)

JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: **PAULA ANDREA PINZON DUARTE.**

Demandado: **JUAN EUGENIO PINZON DUARTE.**

Radicado: 11001-31-10-022-2021-00178-00

Asunto: Escrito Subsanción - Auto Admisorio de Demanda.

MARTHA ODILIA SABOGAL CORREA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada con tarjeta profesional 49.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder conferido por la señorita PAULA ANDREA PINZON DUARTE, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.829.753 y quien obra como demandante, dentro del término legal y oportuno procedo a descorsar traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, por parte del demandado JUAN EUGENIO PINZON ORTIZ, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

En cuanto al HECHO TERCERO: Me opongo al hecho narrado por el demandado pues cuenta con ingresos suficientes para el pago de la mesada alimentaria acordadas en audiencia de conciliación en el año 2006 ya que cuenta con varios inmuebles de su propiedad según la constancia expedida por la oficina de instrumentos públicos que se anexo con la demanda, donde consta que cuenta con más de cinco propiedades en la ciudad de Villavicencio – Meta, además de lo anterior es abogado litigante y ejerce la docencia universitaria.

Es de señalar que en ningún momento el demandado inicio algún trámite judicial para que se procediera a la modificación de la cuota alimentaria favor de su hija PAULA ANDREA PINZON DUARTE, por lo cual el valor pactado en la audiencia de conciliación llevada a cabo en el Juzgado 8 de Familia de Bogotá en el año 2006 se encuentra vigente.

No es cierto que el demandado haya requerido a su hija para que le presentara constancias de estudios, pues semestralmente la demandante le remitía al Whatsapp foto de los recibos de pago de matrícula de la Universidad de Bosque, para que le ayudara con el pago a lo cual se negaba a pagar la mitad de dicho valor.

Desde el mes de febrero del año pasado la joven PAULA ANDREA PINZON DUARTE, ha requerido al señor JUAN PINZON para que cancele la cuota alimentaria con el respectivo aumento pactado, ya que debe cancelar la suma de \$7.000 euros a IMF Bussines School, institución en la cual se encuentra cursando el master en marketing digital a fin de obtener una doble titulación.

Por lo Tanto no es cierto y falta a la verdad el demandado, afirmando que la demandante se encuentre laborando en España, con unos amigos, pues al contar con una visa de estudios no le es permitido trabajar en dicho país y si lo realiza de forma ilegal estaría arriesgándose a que no le sea prorrogado su visa de estudiante y no pueda culminar sus estudios en España, para poder retornar a Colombia y que las notas obtenidas en el Master en Marketing Digital le sean homologadas en su carrera de Negocios Internacionales y así continuar con sus estudios para lograr graduarse y obtener la doble titulación.

Por lo anterior no es cierto que la joven PAULA ANDREA PINZON DUARTE, hubiera aceptado que realizara los pagos de la mesada alimentaria de forma esporádica, por el contrario ante el incumplimiento del demandado se vio en la necesidad de dar inicio a la presente demanda ejecutiva de alimentos. Como lo menciona el demandado en su contestación es abogado litigante y suena completamente absurdo que habiendo firmado un acta de conciliación desconozca que debe dar cumplimiento a la misma de acuerdo a lo pactado y no a lo que él considere que puede pagar y más aún que le sorprenda que una de las consecuencias de su incumplimiento es que se haya dado inicio a la presente demanda.

AL HECHO CUARTO: Me opongo, ya que si no cuenta con los recibos de pago de las mesadas es porque no las ha cancelado,

AL HECHO QUINTO y SEXTO: Me opongo, ya que no es cierto que las cuotas como los respectivos aumentos e intereses de mora se encuentren prescritas, pues sus argumentos se apoyan en una sentencia de tutela que no opera en el presente caso.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto que desconozca cuantas mesadas adeuda, pues pretendía consignarle a su hija PAULA PINZON la suma de \$5.000.000 para dar por terminado el presente proceso a sabiendas que dicho valor ni siquiera alcanza a cubrir las cuotas de este año.

AL HECHO OCTAVO me opongo, ya que el demandado al ser abogado conoce que si su situación económica desmejoraba y no podía cancelar la cuota, debía adelantar el trámite judicial para poder aportar la cuota de acuerdo a su capacidad económica como él lo menciona.

Es pertinente señalar, que la normatividad que regula la conciliación en asuntos de familia, y especialmente en lo referente a la fijación, modificación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, es de orden público y la forma cómo esta se surte de ninguna manera puede ser modificada por la autonomía de la voluntad privada, esto es, para la conciliación existe todo un procedimiento formalizado, ante autoridad competente y cuyo efecto indefectiblemente debe constar en un ACTA DE CONCILIACION que reúna todos los requisitos de la Ley 640 de 2001, Ley 446 de 1998, Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

Así las cosas, si lo que verdaderamente pretendía el demandado, tendiente a modificar la cuota alimentaria a su cargo y a favor de su hija PAULA ANDREA PINZON DUARTE, se debió proceder a dar cumplimiento a todos los condicionamientos legales, mas no a procedimientos informales que, a más de lo acontecido, no cuentan con el aval de ninguna autoridad competente y por ende, no se deja constancia expresa de ellos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: no es cierto que las cuotas alimentarias de noviembre de 2007 a diciembre de 2016 se encuentren prescritas, como los intereses moratorios pues se pretende amparar en una sentencia que no apera en el presente caso.

EXCEPCIONES:

PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA PARA CUOTAS ALIMENTARIAS

Me opongo a dicha pretensión ya que como se puede observar de la lectura de la sentencia de tutela T – 154/19, de la cual el demandado argumenta la prescripción de las cuotas alimentarias de noviembre de 2007 a diciembre de 2016, como se puede observar de la lectura de la misma, la prescripción allí decretada y que fue objeto de tutela, devenía de una condena de perjuicios morales y materiales a favor de una menor de edad en un proceso penal por inasistencia alimentaria, como así lo hizo ver la Corte Constitucional y no del pago de cuotas alimentarias atrasadas como se aclara, por lo que al tratarse del pago de unos perjuicios materiales y morales dentro de un proceso penal procedería la prescripción de la misma. Como se puede ver a continuación y del cual se copia el texto para mayor claridad

“Solución al caso concreto 45. El caso plantea la discusión de las providencias dictadas en primera y segunda instancia dentro del proceso ejecutivo iniciado por las accionantes con fundamento en la condena de perjuicios morales y materiales a favor de una de ellas, hija del condenado penalmente por inasistencia alimentaria. Al respecto, las accionantes alegan que las sentencias cuestionadas, al declarar la prescripción de la acción ejecutiva, desconocen la imprescriptibilidad de los alimentos y que el proceso ordinario de simulación que culminó en sentencia de segunda instancia el 18 de junio de 2013 interrumpió civilmente la prescripción de la acción....”

“De conformidad con lo expuesto, la Sala concluyó que las autoridades judiciales demandadas no incurrieron en defecto sustantivo porque al declarar la prescripción de la acción ejecutiva que busca el pago de los perjuicios materiales y morales ordenados en una sentencia penal no desconocieron las disposiciones legales sobre la interrupción de la prescripción ni erraron al distinguir entre la obligación alimentaria y el objetivo de la reparación integral en el proceso penal con la condena a perjuicios...”

Por lo cual el caso en concreto objeto de estudio en la sentencia T – 154/19 no es aplicable al presente caso, ya que la presente obligación tiene su origen en un proceso de fijación de cuota alimentaria adelantado ante el Juzgado 8 de familia y en el cual se llegó a un acuerdo conciliatorio respecto de la cuota alimentaria. Caso completamente diferente y distante del allí estudiado

Ahora bien el Código Civil distingue entre el derecho a pedir alimentos y las pensiones alimentarias reguladas. Aunque dicha normativa no señala expresamente que el derecho a pedir alimentos sea imprescriptible, lo cual es así, sí señala la posibilidad de extinguirse por prescripción las pensiones alimenticias ya causadas.

Respecto de las pensiones alimenticias atrasadas, el artículo 426 del Código Civil advierte que podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor. Es decir, se podrá alegar prescripción de las cuotas alimenticias atrasadas, pero no del derecho a pedir alimentos.

Sin embargo, al regularse en el derogado artículo 152 del Código del Menor que la demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago, y, de manera similar, al estimarse en el numeral 5° del artículo 397 del Código General del Proceso que, en las ejecuciones de que trata este artículo, solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación, se ha considerado que no se podrá alegar la excepción de prescripción extintiva respecto del cobro de cuotas alimentarias causadas.

La postura de no permitir alegarse otra excepción perentoria diferente al pago o cumplimiento de la obligación de las cuotas alimentarias atrasadas se admitía en las ejecuciones adelantadas para el pago de alimentos provisionales o de cuotas reguladas en la sentencia proferida en el respectivo proceso. No sucedía lo mismo en las ejecuciones que se adelanten para el pago de alimentos cuyo origen sea distinto al decreto judicial, sea provisional o definitivo de estos, como sería un acuerdo privado entre alimentante y alimentario.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de noviembre de 1999, citada en la sentencia de 12 de agosto del 2015, de la misma corporación, manifestó: “Esta Corte ha dicho sobre el particular: “(...) la disposición últimamente citada sólo es aplicable para el cobro ejecutivo de alimentos provisionales y definitivos fijados en procesos de alimentos, pues se ubica a continuación de las normas que regulan el trámite de dicha clase de juicios y prescribe: ‘La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado...’. Es decir, se aplica en los casos de fijación de alimentos por el Juez de Familia o, en su defecto, por el Municipal del lugar de residencia del menor, merced a la iniciación de un proceso contencioso, por lo que mal podría extenderse en su parte restrictiva, esto es, en la prohibición de admitir excepciones distintas a la de pago, a los eventos en que la cuota alimentaria se fija por acuerdo de las partes en una audiencia de conciliación realizada ante un funcionario administrativo como lo es el Defensor de Familia...”.

44

Más tarde, mediante la Sentencia STC10699-2015 del 12 de agosto del 2015, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, cambió de postura. En dicha providencia se aceptó que, sin importar el origen del título ejecutivo de alimentos, es válido proponer cualquier excepción de mérito diferente al pago de la obligación.

En un aparte de dicha decisión, la alta corporación expresó: "En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que, en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse".

No obstante, a pesar del cambio de postura de la Corte Suprema de Justicia de permitir alegar en todo proceso ejecutivo por obligaciones alimentarias, sin importar el origen del título ejecutivo, la excepción de prescripción extintiva, inclusive, en contra de menores de edad, es importante recordar que este tipo de prescripción se suspende en favor de las personas enunciadas en el artículo 2530 del Código Civil, entre ellas, los menores de edad, tal como lo señala el inciso primero del artículo 2541 del Código Civil. No obstante, es bueno precisar que dicha suspensión no puede durar más de 10 años.

La suspensión de la prescripción significa que el término que se venía contando, si lo hubo, se paraliza, para reanudarse en lo que faltare, una vez desaparezca el motivo que la generó. Para el caso de este análisis, sería cuando el menor llegue a la mayoría de edad, siempre y cuando dicho hecho no sea superior a 10 años, término máximo de suspensión de la prescripción extintiva.

En el presente caso se puede observar que la cuota alimentaria fue establecida por el Juzgado 8 de familia mediante conciliación en el año 2006 cuando la joven PAULA ANDREA PINZON DUARTE contaba con una edad de 8 años, por lo tanto NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR DICHA EXCEPCION, por cuanto no correrá el termino de prescripción extintiva por el termino de 10 años, al estar suspendida esta, por este término. Es decir la prescripción extintiva se empezara a contar a partir de que la joven PAULA ANDREA PINZON cumplió los 18 años, lo que implica que NINGUNA DE LAS CUOTAS EJECUTADAS ESTA PRESCRITA. Pues reanudado el término de la prescripción como se señala a partir de que PAULA ANDREA PINZON cumplió los 18 años, y desde dicha fecha hasta la presentación de la demanda, no se ha cumplido el término que establece el artículo 2536 del Código Civil, que señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años.

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:

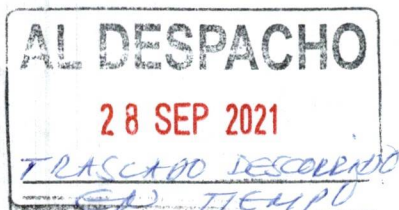
Es preciso señalar que a quien le corresponde probar el pago parcial de la obligación es al demandado, por lo cual debe aportar las pruebas que así lo comprueben, y no pretender con esta solicitud tener acceso a los extractos bancarios de la demandante, pues siendo el demandado abogado titulado, tiene pleno conocimiento de las consecuencias del incumplimiento al pago de las mesadas alimentarias pactadas, y entre esas sabía que estaba expuesto a que se dará inicio al trámite ejecutivo. Por lo cual no es excusa que nunca se imaginó que se podría iniciar dicha acción, para no aportar las pruebas que le corresponden.

Si bien el demandado desde que se dio inicio al proceso de fijación de cuota alimentaria en el año 2006, decidió dejar de visitar a su hija Paula Andrea Pinzón Duarte, como represalia por la demanda interpuesta, lo que le ocasiono en ese entonces a su menor hija, PAULA ANDREA PINZON DUARTE afectaciones de tipo psicológico, debiendo recibir tratamiento psicológico, por lo que la progenitora de la demandante ante dicha situación y a fin de que su hija no perdiera todo contacto con su progenitor, opto por no adelantar la acción ejecutiva a pesar que el demandado nunca realizo los aumentos establecidos, lo que lo hacía sentir seguro de que no se adelantaría más acciones en su contra y podría pagar lo que él quisiera como lo ha venido realizando hasta la fecha. lo cual no es óbice para que no aporte el material probatorio pertinente para demostrar la excepción que propone, buscando con esto tener acceso a los extractos bancarios de la demandante para aprovechar esta situación y adelantar acciones en perjuicio de su hija PAULA PINZON.

Atentamente:



MARTHA ODILIA SABOGAL CORREA
T. P. 49.628 del C.S. J





JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 2 - NOV 2021

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00178-00

Se advierte que la vocera judicial de la parte actora se pronunció oportunamente frente a las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo; en consecuencia, el despacho DISPONE:

1. Señalar el día 14 del mes de enero del año 2022, a la hora de las 11:00 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., diligencia en la que se adelantaran los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2. Conforme lo dispuesto por los artículos 392 y 443 ibídem, se procede al DECRETO DE PRUEBAS:

2.1 De la parte Demandante:

2.1.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda y el escrito de traslado de las excepciones.

2.2 De la parte Demandada:

2.2.1 Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2.2 Interrogatorio de parte: Recíbese el interrogatorio de PAULA ANDREA PINZÓN DUARTE.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

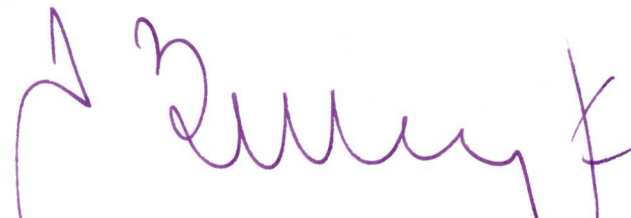
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

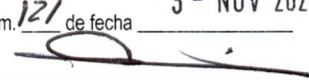
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2.3 Oficios: Por secretaría **OFICIESE** al banco DAVIVIENDA, sucursal Primavera Urbana, para que envíe con destino a este proceso, los extractos de la cuenta de ahorros No. 030511612 cuya titular es la señora FANNY ROCIO DUARTE ZABALA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.160.284, desde el 1º de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2020.

Se advierte que el trámite de los oficios deberá realizarla la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC	
Esta providencia se notificó por ESTADO	
Núm. <u>121</u> de fecha	<u>3 - NOV 2021</u>
	
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario	